

**JUICIO ABREVIADO Y POLITICA CRIMINAL  
LA CRISIS DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO**

**XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL**

**Derecho Procesal Penal.**

**Comisión 3: La devaluación del juicio oral como piedra basal del proceso penal.**

**AUTORA: Abog. CARMEN BEATRIZ VIALE**

**PONENCIA GENERAL –REF. XIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL-**

**Postulante al concurso –art.7 del Reglamento General**

**AÑO 2022**

Resumen: la presente ponencia general es una introducción al análisis político criminal del juicio abreviado. Para ello, se toma como punto de partida las conclusiones del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal –año 1997-, los datos estadísticos de la Oficina de Estadísticas de la CSJN, como así también la doctrina y jurisprudencia.

DOMICILIO: ROQUE ESTEVEZ CORREA 359. TEMPERLEY. BS. AS. CP 1834.

TEL. 11-6527-4714. cbviale@gmail.com

"Es mejor que diez personas culpables escapen a que un inocente sufra".

William Blackstone (1723/1780)

## **JUICIO ABREVIADO Y POLITICA CRIMINAL**

### **La crisis el juicio oral y publico.**

INDICE: I.- INTRODUCCION; I.I Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. La crisis el juicio oral y publico. II.-POLITICA CRIMINAL Y JUICIO ABREVIADO. III.- EL JUICIO ABREVIADO Y EL RIESGO DE DESCONSTITUCIONALIZACION.IV.- RESULTADOS Y CONCLUSIONES.V.- BIBLIOGRAFIA

### **I.- INTRODUCCION**

A menos de un lustro de la implementación del Código Procesal Penal de la Nación, se sancionó su reforma mediante la ley 24.825 que instauró el juicio abreviado; el cual implica la autoincriminación y la renuncia al juicio oral y publico, piedra basal del proceso penal.

Este instituto resulta diametralmente opuesto al mencionado código adjetivo y su incorporación fue muy controvertida, debido a su evidente afinidad con un paradigma político criminal autoritario y diametralmente opuesto al establecido por nuestra Carta Magna.

Cabe recordar que la inserción del juicio abreviado en el proceso penal fue motivo de análisis en el XIX Congreso Nacional Argentino de Derecho procesal realizado en Corrientes en 1997, donde se concluyó que con relacion al juicio abreviado "*...no se pretende dar una solución integral a los problemas que afectan al sistema penal actualmente en crisis, sino aportar un instrumento que a título excepcional y por razones debidamente fundadas, permita llegar a la decisión final del conflicto sin transitar por todas las etapas del proceso común, concebido como una garantía a favor del imputado. Se coincide en que las razones prácticas apuntaladoras del método no son susceptibles de reparo porque procuran mitigar la morosidad judicial...*".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ciorciari, Adrián Ernesto. "Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado", publicado en [https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio\\_abreviado.htm](https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm).

Ahora bien, la experiencia colectada en estas casi tres décadas desde su implementación junto con la doctrina, la jurisprudencia y también los datos que suministran la Oficina de Estadísticas de nuestro Máximo Tribunal, permiten analizar el uso que hacen los operadores del sistema tanto del juicio oral y público como del juicio abreviado; para así poder evaluar aquellas consideraciones del mencionado Congreso.

Las estadísticas han sido realizadas a través de la base de datos MCENTRA (comprendiendo una copia de las tablas maestras del Sistema de Gestión Judicial LEX100, actualizada por última vez al 30 de junio de 2019) en el lapso comprendido entre el año 2013 y el primer semestre de 2019 por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Corresponde aclarar que los datos reflejados en las mismas, son en el estado en que se encontraban al momento de efectuarse la copia –abril de 2021-; y que tal estudio comprende tanto a las causas resueltas mediante debate oral y público, procedimiento abreviado y también, suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, debe tenerse presente que las estadísticas no abarcan otros parámetros. Por ejemplo, no se informa el tipo de sentencia obtenida mediante debate oral y público ni la cantidad de suspensión de juicio a prueba que fueron efectivamente cumplidas.

Tampoco se cuenta con la información acerca de la cantidad de personas que se encontraban privadas de su libertad al momento de suscribir el juicio abreviado ni cuantas obtuvieron la libertad como resultado del mismo, todo lo cual, lamentablemente, impide realizar un análisis más profundo.

Por último, se tratara la vinculación del instituto con la política criminal del país, las tensiones que presenta y sus implicancias.

### **I.I-Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. La crisis el juicio oral y público.**

Las estadísticas elaboradas por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, y cuyos datos se transcriben, reflejan las causas que finalizaron mediante debate oral y público, empero no se discrimina entre absoluciones y condenas –ver columna azul-.

También se incluye la resolución de las causas mediante el juicio abreviado –columna naranja-. Por último, se puede observar las correspondientes a la suspensión del juicio a prueba –columna gris-.

Sin embargo, se carece de información acerca de las que fueron efectivamente cumplidas; y por ende, de la suma de justiciables que obtuvieron el sobreseimiento. Ahora bien, aun teniendo en cuenta que los datos colectados en 2019 solo abarcan el primer semestre, resulta evidente que ante la somera observación del gráfico como así también las cifras respaldatorias, existe una clara y mayor tendencia hacia la elección del instituto del juicio abreviado como mecanismo de finalización del proceso; lo que permite afirmar que su utilización ya no es de aplicación excepcional, sino todo lo contrario<sup>2</sup>.

En efecto, según lo informado, y tomando el total de causas de los fueros nacionales y federales en que se dictó sentencia, se puede advertir que en el año 2013 se contabilizaron 533. En el año 2014 fueron 845. En el año 2015 la cifra ascendió a 708; mientras que al año siguiente -2016- alcanzó un total de 1226 sentencias. Un año después -2017- se dictó sentencia en 1280 causas; en el año 2018 fueron 1763 y durante el primer semestre de 2019 se verificaron 1092 sentencias penales.<sup>3</sup>

Entonces, si sumamos la cantidad de fallos dictados mediante juicio abreviado y suspensión del juicio a prueba y la comparamos con la correspondiente al juicio oral y público podremos advertir que la cantidad de juicios orales es sugestivamente menor. En efecto, en el periodo comprendido entre 2013 y el primer semestre de 2019, se resolvieron bajo la modalidad de juicio abreviado y de suspensión del juicio a prueba un total de 5530 causas, de las cuales en 4864 oportunidades se aplicó el juicio abreviado. Esto representa que el uso del instituto abarca al 63.6% de todas las sentencias

---

<sup>2</sup> Nota: el aumento constante de la cantidad de sentencias definitivas y resoluciones de suspensión de juicio a prueba permite entrever tanto el aumento de la litigiosidad en el ámbito penal como el incremento de la carga de trabajo que deben enfrentar con los mismos recursos nuestros tribunales.

<sup>3</sup> Nota: es decir, aún sin contar los procesos de flagrancia, el dictado de sentencias penales aumentó 330%.

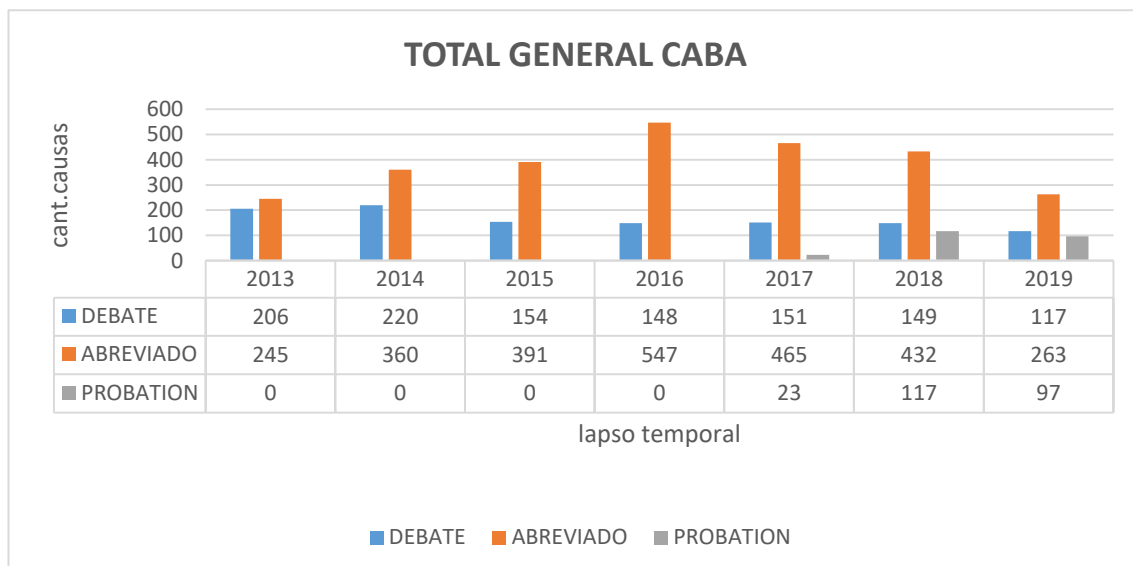
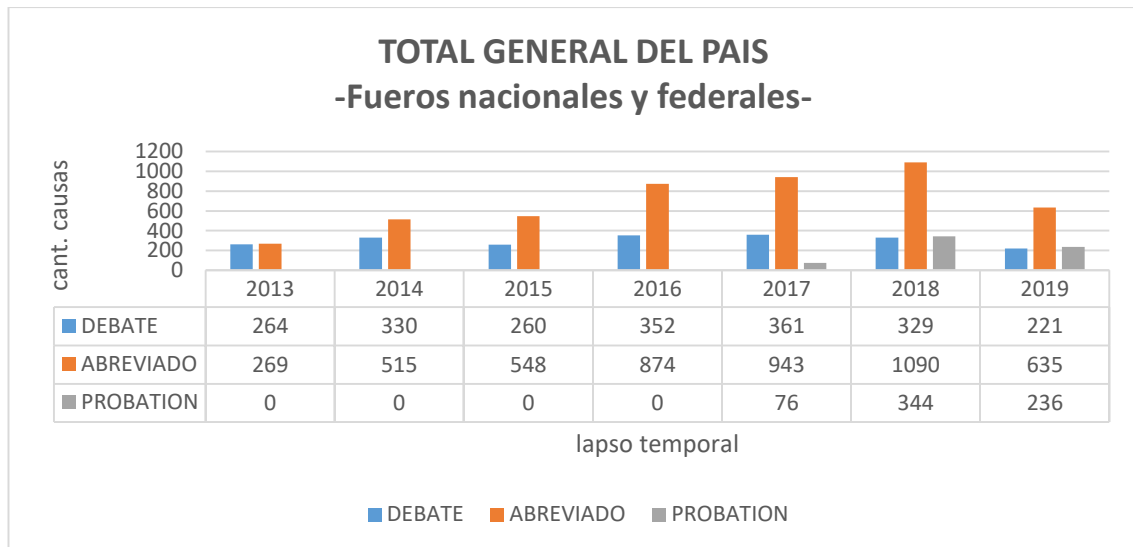
definitivas. En cambio, solo obtuvieron sentencia mediante audiencia oral y publica 2117 procesos penales; o sea el 27% de las sentencias dictadas.

Estos resultados no son neutros, pues está mostrando una tendencia hacia el desuso de la audiencia de debate oral y público, tanto por parte de los justiciables como de los operadores del sistema ya que sin el aval de éstos sería imposible que se verifique dicha consecuencia. Incluso, cabe señalar que cuando una norma no se aplica puede caer en desuetudo. Al fin y al cabo, la existencia de todo precepto legal (en este caso el art. 363 del CPPN) depende de su eficacia; y ésta se encuentra intrínsecamente vinculada con su acatamiento, tanto por parte de los justiciables como de los organismos jurisdiccionales<sup>4</sup>. Entonces, partiendo los resultados estadísticos ya señalados, se puede advertir que la realización del juicio oral y público es cada vez menor; lo cual estaría reflejando una verdadera crisis del proceso instituido por la ley 23984; pues tanto los operadores del sistema como los justiciables lo evitan<sup>5</sup>. Huelga señalar que tal como se adelantara, el segundo grafico incorporado a modo de ejemplo, es el correspondiente a la Ciudad de Buenos Aires; cuyos resultados son similares al grafico estadístico general del país y como así también a los relativos a las restantes jurisdicciones del país.

---

<sup>4</sup> Calvo Soler, Raul "La ineficacia de las normas jurídicas en la Teoría Pura del Derecho. Año 2007. Pag. 173 y sgtes. Publicado en <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a7.pdf>

<sup>5</sup>Nota: es sugestivo que aun con la chance de obtener una absolución, la mayor parte de las causas tramiten bajo la modalidad del juicio abreviado aunque éste implica una condena segura.



## II.-POLITICA CRIMINAL Y JUICIO ABREVIADO.

Es sabido que el derecho es un sistema y las leyes que lo conforman están interrelacionadas. Es por estos motivos que la labor legislativa es una tarea compleja pues a fin de limitar la arbitrariedad, el principio de legalidad exige que toda norma esté redactada de una manera clara y precisa (art.18 C.N). Sin embargo, a dichas dificultades se agregan las producidas por las características propias del lenguaje -ambigüedad, vaguedad, lagunas, sinonimias, redundancias, etc.;- por lo que la elaboración legislativa también demanda una serie de verificaciones epistemológicas para poder sortear cualquier problema de interpretación.

La creación de una ley demanda la indispensable verificación de las correlaciones intrínsecas, es decir las hipotéticas contradicciones dentro del sistema penal como así las extrínsecas que se podrían verificar tanto con las normas de la Constitución Nacional, el bloque de constitucionalidad y el resto del ordenamiento jurídico en general; ya que todas ellas sumadas a las reglamentaciones, e incluso al uso que hacen los operadores del sistema (ej. la jurisprudencia y la doctrina judicial), integran la política criminal del país, la cual suele reflejar los rasgos de los distintos paradigmas existentes en un momento social determinado<sup>6</sup>. Obviamente, los paradigmas político criminales no son lineales ni operan en sus formas puras e incluso están influenciados por la interacción de los distintos modelos y los usos y costumbres de la sociedad. Así las cosas y dependiendo de las circunstancias históricas, unos tendrán preponderancia sobre otros y mostraran, en sus distintas facetas, tanto el reflejo del modelo del Estado de Derecho, como así también los matices de los que son diametralmente opuestos<sup>7</sup>.

Resulta indudable, que desde 1983, fecha de la instauración del Estado de Derecho, el modelo político criminal adoptado por la República Argentina es aquel que debe respetar el estricto acatamiento de los límites establecidos en nuestra Carta Magna y el bloque de constitucionalidad que en virtud del reenvío establecido la integra –art. 75 inc. 22 C.N-; cuyo norte está marcado por el principio pro hominem y caracterizado por ser un derecho penal mínimo, respetuoso de los principios de legalidad<sup>8</sup>, reserva<sup>9</sup>, tipicidad<sup>10</sup>, de culpabilidad penal<sup>11</sup>, de responsabilidad penal subjetiva<sup>12</sup>, de exigencia de daños a terceros como presupuesto de la pena<sup>13</sup>, de razonabilidad de los

---

<sup>6</sup> Nota: el derecho y la ideología de una nación se encuentran intrínsecamente vinculados; y en el caso en particular del ius puniendi, sus límites dependen de ella.

<sup>7</sup> Nota: ver Ouviaña, Guillermo Julio. "Estado Constitucional de Derecho Penal". Teorías Actuales en el Derecho Penal. 75 Aniversario del Código Penal. Ed. Ad Hoc. Bs As. Mayo de 1998. 1ra. Edición. Pág. 49 y siguientes; y Vitale, Gustavo L. "Estado Constitucional de Derecho Penal". Teorías Actuales en el Derecho Penal. 75 Aniversario del Código Penal. Ed. Ad Hoc. Bs As. Mayo de 1998. 1ra. Ed. Pág. 71 y siguientes

<sup>8</sup> Art. 18 C.N.; Art. 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art.15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> C.N, art. 19

<sup>10</sup> C.N. Arts, 1, 18, 19 y 33

<sup>11</sup> C.N arts.1, 18 y 33.

<sup>12</sup> C.N art.19, ultima parte.

<sup>13</sup> C.N ART. 19

actos de gobierno (art.1 C.N.), non bis in ídem<sup>14</sup>, el principio de la estricta necesidad de la imposición de penas<sup>15</sup>, principio de la prevención especial (o readaptación social como fin de la ejecución penal)<sup>16</sup>, proporcionalidad de la pena tanto con el ilícito como con la responsabilidad<sup>17</sup>, principio de personalidad e intrascendencia de la pena a terceros<sup>18</sup>; prohibición de penas crueles, inhumanas o degradantes<sup>19</sup>, derecho a la protección judicial y a un recurso efectivo<sup>20</sup> –arts. 1, 16, 18, 19, 33 y 75 inc.22 C.N.-. Ahora bien, en parcial concordancia con la reforma constitucional que incorporó los tratados internacionales, se implementó mediante la ley 23.984 un sistema mixto donde la instrucción es escrita, a cargo de un juez de instrucción –aunque puede delegar la misma en el ministerio público fiscal- y el plenario lo desarrolla un tribunal oral en un debate oral y público donde se verifican los principios de celeridad procesal, publicidad, oralidad, inmediación, identidad física del juzgador, concentración, continuidad y pluralidad de instancias; aunque la reforma no abordó la materialización del juicio por jurados requerido por el art. 118 de nuestra CN para todo procedimiento penal.<sup>21</sup>

La incorporación del juicio abreviado implicó una verdadera contra reforma, con un cariz incluso más autoritario que la fenecida ley 2372 que regulaba el procedimiento inquisitivo; dando así un ejemplo concreto en torno a las tensiones entre sistemas político criminales autoritarios y pro hominem ya señalados anteriormente. En efecto, un somero análisis de este tipo de procedimiento permite advertir que se encuentra alineado al proceso inquisitivo, y en cierto punto, hasta es peor que el derogado Código de

---

<sup>14</sup> Art.18 C.N., art.14,7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 1 y 33 de la C.N

<sup>15</sup> Art. 8 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

<sup>16</sup> Art.5 Ap.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y arts. 10 Ap.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>17</sup> C.N: Arts. 1 –racionalidad y razonabilidad de los actos de gobierno-, art 16 –igualdad ante la ley- y culpabilidad – art.18-

<sup>18</sup> Art.5 ap.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>19</sup> Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Art.5 ap.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>20</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, art.8, ap.h de la Conv. Americana de Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Nota: Maier decía que en "...La República Argentina...al igual que el resto de Iberoamérica, no alcanzó todavía este estado jurídico-cultural,...al que, sin duda, hace referencia la Constitución cuando establece las bases irrenunciables del sistema penal (arts. 18, 19, 24, 75. Inc. 12, y 118)". MAIER, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos Procesales". T. II. Ed. del Puerto. Bs. AS. 3ra reimpression. Pag. 64



Procedimiento en Materia Penal. Es que, de manera burocrática y al margen de todo tipo de contralor, el fiscal deja de velar por la vigencia de los principios de legalidad y de debido proceso legal para abocarse a negociar con el acusado y su defensa la pena; y muchas veces sin que se haya expresado previamente especificado la pena requerida<sup>22</sup>. Así las cosas se favorecen todo tipo de especulaciones e incluso, la velada amenaza de una pena más grave si no se acepta la propuesta para llegar a un acuerdo. A ello caben agregar, las particulares circunstancias que implica este tipo de institutos cuando el justiciable se encuentra detenido; pues más allá de ser un procedimiento escrito, el detenido prácticamente no tiene contacto con su defensor ni sabe a ciencia cierta cuando se le fijara la fecha de juicio –y que puede demorar dos años- ni cuando saldría de la prisión, a pesar de gozar de la presunción de inocencia. En ese contexto, resulta tangible la presión psicológica que el sistema procesal ejerce mediante el juicio abreviado, máxime si se tiene en consideración el estado de las cárceles de la Nación y el riesgo que implica para la vida e integridad física de las personas detenidas las condiciones de alojamiento del servicio penitenciario; todo lo cual presenta los rasgos propios de una tortura psicológica<sup>23</sup>. Incluso, la incorporación del juicio abreviado se realizó soslayando las marcadas diferencias existentes entre el sistema jurídico estadounidense y el argentino, pues nuestro país ha suscripto los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad –art. 72 inc. 22 de nuestra CN-; los cuales constituyen el marco jurídico de nuestra política criminal. Esta es una de las causas por las que Argentina no puede

---

<sup>22</sup> Nota: el código de procedimiento penal de la Nación no exige que en el acto de la acusación la Fiscalía manifieste la pena requerida y ello lo puede postergar hasta el momento de los alegatos. En tal sentido, Julio B. J. Maier y Maximo Lager enseñan que "...la Corte...conceptúa que la acusación es aquella con la cual el acusador concluye en condena después de asumida la prueba en el debate..."

<sup>23</sup>Nota: resulta esclarecedora la obra de Leticia Lorenzo, Cristian Riego y Mauricio Duce, "PRISION PREVENTIVA Y REFORMA PROCESAL EN AMERICA LATINA. EVALUACION Y PERSPECTIVAS". CEJA. JSCA. V.2. Santiago de Chile. Chile. Año 2011.Pag. 92, Publicado por la Revista Pensamiento Penal; donde se sostiene que "...la combinacion con el encierro preventivo hace operar un disuasorio perfecto para que el acusado decida no ejercer todos los derechos que las leyes le otorgan y acepte una penalidad a cambio de algunas "certezas" aunque mas no sean las de los días de encierro que le quedan por delante"; e incluso que "El uso de la prision preventiva en estos casos y en combinacion con el instituto del procedimiento abreviado desnuda las funciones "latentes" punitivas del proceso penal enmascaradas en supuestos "riesgos procesales", que junto con desnaturalizar el instituto del juicio abreviado, quiebra por completo el sistema de garantías penales y procesales dispuestas a favor de las personas acusadas de cometer delitos.". <http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29869-prision-preventiva-y-reforma-procesal-penal-america-latina-evaluacion-y-perspectivas>

ni debe aplicar la pena de muerte, tal como ocurre en EE.UU; y también es el motivo por el cual los norteamericanos suelen solicitar la aplicación del mentado instituto, pues temen que se los condene a la pena capital. Tampoco se debe obviar, que en nuestro encuadre constitucional, se prohíbe tanto dicha pena como el uso de la tortura, incluso la de índole psicológica y que como ya se ha señalado, podría perfectamente verificarse en el contexto de este tipo de convenios (art. 18 CN y art. 75 inc.22 en función del art. 5 inc.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a contrario sensu). La otra gran diferencia entre ambos países, es que en la República Argentina no sólo está prohibida la autoincriminación, pues sin perjuicio de las similitudes de ambas Constituciones, lo cierto es que nuestra Carta Magna no permite la renuncia de las garantías constitucionales pues son de orden público.

Por lo tanto, el justiciable no puede renunciar al juicio previo, ni a la prohibición de la autoincriminación ni al debido proceso penal; ni a la defensa en juicio; ni al control de la prueba; ni al derecho al recurso ni a ninguna otra garantía constitucional (art. 18 CN y art. 75 inc.22 en función del art. 8 inc. 2 de la CADH). Además, nuestro derecho positivo determina que, salvo excepciones, la acción penal es pública –principio de oficialidad- y no resulta susceptible de ninguna negociación como hacen los fiscales norteamericanos<sup>24</sup>.

Sin embargo, este procedimiento se sustenta en un acuerdo celebrado entre el justiciable, la defensa y el Fiscal, quien negocia la reducción de la pena requerida a cambio de la prohibida autoincriminación y la renuncia lisa y llana a las demás garantías ya mencionadas. Obviamente, como en toda negociación, existe una parte con mayores fortalezas que la otra; y en este caso es el fiscal quien tiene la mayor cuota de poder, por lo que no se verifica la igualdad de armas; sin perjuicio de señalar las otras graves limitaciones acarreadas al ejercicio del derecho de defensa en juicio y al recurso –art. 18 CN-. En este contexto, considero que el criterio de un importante sector de la

---

<sup>24</sup> Nota: en tal sentido, Almeyra señala que ellos –a diferencia de lo que ocurre en nuestro país- tienen absoluta e incontrolada discrecionalidad para el ejercicio de la acción penal Almeyra, Miguel A. y otros. "Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado. Ed. La Ley. 1ra edición. T.III. Pag. 250.

doctrina y de la jurisprudencia a favor del juicio abreviado resulta constitucionalmente inválido; sin perjuicio de señalar que en este procedimiento no siempre se cumple con los requisitos de acusación, defensa, prueba y sentencia; y por ende, no se ajusta a las exigencias de nuestra C.N.

En efecto, aunque la formulación de la acusación es imprescindible; debe tenerse en cuenta que la ley 23984 no exige que la acusación sea un acto completo ya que el código procesal permite diferir el requerimiento de la pena hasta el momento de los alegatos. Tan es así que a partir de la requisitoria fiscal de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal puede complementar la misma con otros libelos incorporados durante el plenario. Esto le permite dejar pendiente el pedido de pena incluso hasta la finalización del debate.<sup>25</sup>

Entonces, y siguiendo la doctrina de los fallos citados, se observa que a partir de la sanción del CPPN, la acusación ya no se materializa en un solo acto procesal sino que puede involucrar distintos actos del Ministerio Público producidos durante el transcurso del plenario. Por lo tanto, solo se puede hablar de “acusación” cuando la misma contenga no sólo de los datos personales del imputado, la relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, la calificación legal y los motivos en que se funda; sino también la pena requerida por el representante de la vindicta pública.

En este contexto, se puede afirmar que todo acuerdo de juicio abreviado en donde no se haya especificado con anterioridad a las negociaciones del acuerdo la pena que se iba a requerir en el debate, carece haga pleno uso de todas sus facultades<sup>2627</sup>.

---

<sup>25</sup> Nota: CSJN en los FALLOS: “Tarifeño, Francisco” 1989/12/29. L.L., 1995-B, 32 - DJ, 1995-1-703; “Cattonar, Julio P. 13/06/1995. Publicado en: LA LEY 1996-A; Mostaccio, Julio Gabriel s/ homicidio culposo. Rto: 17 de Febrero de 2004.entre otros.

<sup>26</sup>NOTA DE LA AUTORA: MAIER, JULIO B.J. y LANGER, MAXIMO. “Acusación y Sentencia”, publicado en Nueva Doctrina Penal, 1996/B. ED. EL PUERTO. Bs. As. Año. 1996. Pag. 620.; con acierto plantean que “... la acusación está contenida en el requerimiento de elevación a juicio pero también en la conclusión del acusador al final del debate, que debe insistir en la para tornar posible una sentencia de ese signo”. Es más, como bien manifiestan ambos autores, esa exigencia de acusación “...significa el medio idóneo para habilitar la defensa eficiente del acusado, se complete en el informe final del debate con el pedido concreto de una condena, que contiene la determinación de la pena por parte del acusador; sin ello no existe una acusación en el sentido de una acusación completa y válida para habilitar una condena”

<sup>27</sup> Nota: Esta no es una pretensión baladí, pues la mayoría de los acuerdos son firmados sin que se haya verificado el puntual requerimiento de pena efectuado con anterioridad al tratamiento de cualquier tipo de negociación en torno

Párrafo aparte merecen las limitaciones al ejercicio de la defensa y a la producción de pruebas pues, el instituto ciñe la prueba a las evidencias ya colectadas durante la instrucción; sin mayores controles de la defensa y reduciendo su labor a la mera negociación.

En cuanto a la sentencia, debe mencionarse que se limita la intervención del tribunal actuante a un pseudo control del convenio y a su homologación, limitando sus funciones aun en relación a aquellas cuestiones que además de conducentes podrían resultar beneficiosas para el acusado; todo ello sin perjuicio de mencionar, el restringidísimo contralor del recurso – in re: Fallos CSJN 328:470 RECURSO DE HECHO Arduino, Diego José y otro.

Asimismo, y en cuanto al argumento economicista en torno al ahorro recursos jurisdiccionales para administrar justicia, cabe aclarar que la sentencia obtenida mediante el juicio abreviado tiene un importante costo oculto. En efecto, por un lado, se distorsiona el objetivo de la administración de justicia penal, ya que este no debe ser la distribución de penas sino la averiguación de la verdad material, pues sobre ésta se asienta la presunción de certeza que emana de toda sentencia penal, tal como exige el principio de legalidad. Este es el objetivo de todo fallo y también la base de la seguridad jurídica. Por supuesto, esta manda constitucional resulta diametralmente opuesta a las metas utilitaristas del juicio abreviado<sup>28</sup>.

Evidentemente, ello no se produce si la sentencia es la consecuencia de una transacción entre las partes, cuando en realidad debió haberse producido y examinado las pruebas, con igualdad de armas y a la luz del debate oral y público; falencia expresamente reconocida por el Dr. Cafferatta

---

al acuerdo; y todo ello resulta funcional a las especulaciones acerca del supuesto "beneficio" que obtendría el justiciable a cambio del pleno ejercicio de sus irrenunciables derechos humanos.

<sup>28</sup> Nota: En este sentido son esclarecedoras las palabras de Ferrajoli (las cuales comparto): *"la adquisición de la verdad en el proceso penal constituye el presupuesto de una decisión de condena o de absolución, que incide sobre las libertades fundamentales de la persona juzgada. De allí la necesidad de que esa adquisición se encuentre reglada y garantizada por normas jurídicas, idóneas para limitar el arbitrio judicial"* Ver prologo de Luigi Ferrajoli en la obra de Guzman, Nicolas La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica". Ed. Del Puerto, 2da Edición. Año. 2011

Nores en su artículo “La verdad y el procedimiento penal”<sup>29</sup>; aunque contradictoriamente plantee la “...posibilidad de desplazamiento...”-parcial de la verdad material a la “consensuada”, reconociéndole así eficacia jurídica a las expresiones unilaterales o acuerdos de voluntades como el juicio abreviado, a contrario sensu de lo normado en los arts. 18, 75 inc. 22 CN, art. 11 DUDH, art. 8, 2\* de la Convención Americana de Derechos Humanos-.

Por último, no se debe eludir que, tanto la creciente elección del juicio abreviado como la suspensión del juicio a prueba, están poniendo en crisis la vigencia de la audiencia de debate oral y pública como piedra basal del proceso penal, lo cual ocurre mientras se pone en jaque el paradigma político criminal establecido por nuestra Carta Magna.

### **III.- EL JUICIO ABREVIADO Y EL RIESGO DE DESCONSTITUCIONALIZACION**

Es evidente que el procedimiento de juicio abreviado vulnera las pautas de la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad que la integra; incluso genera la paradójica situación de si para respetar la garantía del plazo razonable debe aceptarse la conculcación de otros derechos y garantías. A pesar de ello, su aplicación ha sido convalidada tanto por la CSJN<sup>30</sup>, la Cámara Federal de Casación Penal<sup>31</sup>, la Cámara Nacional de Casación Penal<sup>32</sup>, y la mayoría de los tribunales del país, fundándose en la doctrina de los actos propios. Desde mi punto de vista, dicha teoría no es atinente a las causas penales<sup>33</sup>, pues como bien dice Masciotra, su base es la buena fe, la protección de la confianza suscitada, el comportamiento coherente en bien de terceros y el rechazo a la sorpresa y a la emboscada<sup>34</sup>. También Alejandro

---

<sup>29</sup> Dr. Cafferatta Nores, José I. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal. “Proceso penal y verdad histórica”. Ed. Del Puerto. Bs. AS.1997. pag. 73/75.

<sup>30</sup> Ver fallo Arduino.

<sup>31</sup> In re: <http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/89480-juicio-abreviado-y-principio-acusatorio-boletin-jurisprudencia>

<sup>32</sup> Ver Boletines de Jurisprudencia de dicha Cámara: <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2020/12/1%CC%81ndice-Boletines-de-Jurisprudencia.pdf>

<sup>33</sup> NOTA: Lamentablemente, por las limitaciones en cuanto a la extensión de los trabajos me veo impedida de desarrollarlo en extenso. Empero, esto es parte de otro trabajo anterior –e inédito- que pongo a disposición del tribunal examinador.

<sup>34</sup> MASCOTRA, MARIO. “LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES”. ED. AD HOC. AÑO 2005 Pag. 47.

Borda<sup>35</sup> sostiene que "...la teoría de los actos propios constituye una regla del derecho derivada del principio general de la buena fe..."; y la sintetiza el brocardo "*venire contra factum proprium nulli conceditur*" como el aforismo consistente en "*impedir un resultado, conforme el estricto derecho civil pero contrario a la equidad y a la buena fe*" –el resaltado me pertenece-.

Dicha teoría abarca tanto las conductas contradictorias de los litigantes como las de los magistrados. En tal sentido, Masciotra<sup>36</sup> recordando las enseñanzas de Morello y Stiglitz señala que "*...la doctrina del acto propio se ha ido decantando en los últimos veinte años al ganar espacio y consolidación, receptándola inclusive al examinar la conducta contradictoria de los propios jueces*".

Por otra parte, Luis Eduardo Rey Vázquez<sup>37</sup> señala que la misma "... constituye una **doctrina gestada en el campo del Derecho Privado**, y que anida en el Principio de buena fe, que como tal, constituye un principio general del Derecho, con especial gravitación en materia contractual" –el resaltado me pertenece-.

Obviamente, la teoría de los actos propios se vincula directamente con la renuncia; pues toda elección o decisión requiere coherencia. Es decir, resulta necesaria la abstención de cualquier posterior conducta contradictoria con sus propios actos. Al fin y al cabo, todo proceder implica la pérdida de la posibilidad antes abierta al sujeto de proceder de otro modo<sup>38</sup>. Incluso, Amadeo señala que la renuncia "*...presupone la existencia de un derecho y el sacrificio voluntario de éste; los actos propios no están referidos a un derecho subjetivo...sino que podría decirse que la renuncia extingue un bien patrimonial, los actos propios privan de una posibilidad no ejercida aún*<sup>39</sup>". Aunque ya estaba consagrada en el Código Civil de Vélez Sarfield, en la actualidad se encuentra acuñada en los arts. 1061 y concordantes del Código

---

<sup>35</sup> Borda, Alejandro. "La teoría de los actos propios" publicado en LEXIS n. 1121/000576. Capítulo IV. Pto. 53.

<sup>36</sup> MASCOTRA, MARIO. "LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES". ED. AD HOC. AÑO 2005.PAG. 135

<sup>37</sup> REY VAZQUEZ, LUIS EDUARDO "LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS, LA BUENA FE Y LA ADMINISTRACION PUBLICA", publicado en <https://revistas.unne.edu.ar>

<sup>38</sup> Ver AMADEO, JOSE LUIS. "DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS". MANUALES DE JURISPRUDENCIA DE LA LEY. Tª 5TO. ED.S LA LEY. 1986. PAG.XXIV

<sup>39</sup> AMADEO, José Luis. Op cit. Pag. XXV

Civil y Comercial de la Nación; y por regla general, su uso se vincula directamente con el derecho privado<sup>40</sup>; y en donde generalmente se ve afectado el derecho de propiedad. Por eso, es común observar su aplicación tanto en cuestiones contractuales como en asuntos vinculados al derecho laboral y al derecho administrativo (ej.: contratos, licitaciones, etc.). Ahora bien, dada la obvia vinculación de la mentada doctrina con el derecho de propiedad, resulta conveniente recordar la interpretación ya consolidada de nuestro Máximo Tribunal acerca del concepto “propiedad” y donde se sostiene que “...el vocablo propiedad comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, **fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga valor reconocido por tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en goce del mismo –Fallos 145:307; 172:21<sup>41</sup> –el resaltado me pertenece-**

Como se puede apreciar, ya desde antaño, la doctrina de los actos propios no sólo se vincula al derecho privado, sino que además, tiene límites muy claros fijados por la propia CSJN; pues, salvo el caso puntual de ciertos aspectos de la propiedad privada que pueden ser renunciados “...por los particulares de manera expresa o tácita”<sup>42</sup>; y siempre y cuando la ley no lo prohíba (por ejemplo, los derechos previsionales); lo cierto es que las garantías constitucionales, y en especial las vinculadas al derecho penal y al derecho procesal penal, no son susceptibles de renuncia ni transacción alguna; y prueba de ello es que no se encuentran en el comercio. Esto es lógico, pues la libertad de las personas e incluso su buen nombre y honor son los bienes jurídicos que suelen encontrarse en juego en todo proceso penal y resultan ser derechos subjetivos; y por ende, no se puede aplicar la doctrina de los actos propios. El otro motivo por el que no resulta posible intercalar la doctrina de los actos propios en el ámbito de la vindicta pública y eso se debe

---

<sup>40</sup> Nota: el resaltado me pertenece.

<sup>41</sup> RUTA, José Agustín. “Control de constitucionalidad de oficio”. Ed. Astrea. Bs. As. Año 2016. Pag.52/53.

<sup>42</sup> CSJN FALLOS 149-927; 169: 245; 169: 245; 175: 262.

en que la mentada teoría se basa en la buena fé; requisito que no se le puede exigir al justiciable pues el sistema legal le permite, incluso, ser mendaz ya que la declaración del imputado es un acto de defensa.

Al fin y al cabo, el justiciable goza de la presunción de inocencia; y es el Estado, quien tiene la carga indelegable de desvirtuarla (art.18 y art. 75 inc.22 CN)<sup>43</sup>. Esta garantía se encuentra acuñada en función de lo previsto en el art. 18 CN, en el art.8, ap. G del Pacto de San José de Costa Rica y en el art. 14 ap. 3, g del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por eso, exigirle al imputado, en el marco de un proceso penal, que actúe de buena fe, implica lisa y llanamente, un profundo desconocimiento de la carta magna y del bloque de constitucionalidad; y, desde ya, permite adelantar, la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios al proceso penal, pues nadie puede ser “...obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe” –art.19 CN a contrario sensu-.

Es más, desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, la libertad –al igual que los restantes bienes comprendidos- es un bien jurídico innato de la persona<sup>44</sup> y como tal resultan necesarios, inalienables, intransferibles, irrenunciables, oponibles erga omnes, indivisibles e interdependientes , como bien enseña Pablo Luis Manili<sup>45</sup>; y huelga señalar que bajo ningún punto de vista, se puede jerarquizar unos derechos humanos por sobre otros, tal como ocurre con el con el instituto del juicio abreviado (Conf. art. 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948<sup>46</sup> y en la Introducción de la Declaración y Programa de

---

<sup>43</sup> Nota: En pocas palabras, es por eso que resulta ser el justiciable quien goza de inmunidad en su declaración; y, en consecuencia, tanto “...el silencio de imputado, es decir, su abstención a declarar, e incluso su mendacidad, en caso de que declare, no crean una presunción en su contra”<sup>43</sup> como bien señala Edwards, Carlos Enrique. “Garantías constitucionales en materia penal”. Ed. Astrea. Bs. As. 1996. pag.107/108.

<sup>44</sup> CADH art. 29.

<sup>45</sup> Manili, Pablo Luis. “El bloque de constitucionalidad” Ed. Astrea, 2da edición actualizada y ampliada. Año 2017; pag. 41 y ss. “...pertenecen al ser humano por su condición de tal, son inescindibles de su ser, **no pueden transferirse ni renunciarse**. Por ello no es aceptable la idea de un ser humano privado de derechos, y ello es independiente de la circunstancia de que determinado derecho, en la práctica, no se ejerza por razones voluntarias o impuestas...Tal carácter es independiente de la voluntad del titular del derecho...”.

<sup>46</sup> Art.28 DUDH: “Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”



Acción de Viena de 1993, Conferencia Mundial de Derechos Humanos a contrario sensu<sup>47</sup>).

Por estos motivos, sostengo que las garantías constitucionales vinculadas con la vindicta publica no son susceptibles de renuncia ni de transacción alguna; ni menos que menos, la jerarquización de una garantía – como por ejemplo es el cumplimiento del dictado de sentencias en un plazo razonable por encima de los derechos del justiciable en el contexto del proceso penal- so riesgo de poner en crisis el propio Estado de Derecho; dando así lugar a la reedición de instituciones propias de paradigmas político criminales diametralmente opuestos al Estado de Derecho.

Sin embargo, hay un aspecto que trasciende a la nefasta utilización de la doctrina de los actos propios para justificar la constitucionalidad del juicio abreviado. En efecto, nuestros tribunales están aplicando analógicamente una doctrina inatingente para la justificar la constitucionalidad de un instituto que se encuentra en las antípodas de nuestra Constitución Nacional; lo cual constituye una aplicación analógica in mala partem, típica de los regímenes autoritarios y expresamente vedada por nuestra Carta Magna pues resulta violatoria del principio de legalidad –art. 18 y 75 inc.22 de la CN, -. Es que, el uso de la doctrina de los actos propios en el procesos penales implica la aplicación analógica *in mala partem* de una teoría ajena al sistema penal; lo cual está expresamente prohibido pues viola el principio de legalidad, y éste abarca tanto al derecho penal sustantivo como al adjetivo<sup>48</sup>.

La aplicación analógica, *in mala partem*, es uno de los medios que permiten avasallar tanto el principio de legalidad como la recta interpretación de las leyes. Por eso, sorprende que nuestra CSJN utilice la doctrina de los

---

<sup>47</sup> Nota: "la Declaración y Programa de Acción de Viena, el documento de derechos humanos de mayor importancia elaborado en el último cuarto del siglo XX. Ese documento dejó claramente establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas "sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales".

[https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa\\_booklet\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf).

<sup>48</sup> Nota: Zaffaroni dijo: que el principio de legalidad "...proscribe tanto la analogía como cualquier incriminación por vía de creación judicial de derecho, sea aplicando la analogía o cualquier procedimiento intelectual, como puede ser la deducción de principios generales.". Zaffaroni, Eugenio Raul. Tratado de Derecho Penal" t. I. Ed: Ediar, año 1998. Pag. 138 y siguientes.

actos propios en materia penal, pues la prohibición de la analogía es una cuestión ya reconocida desde antaño por nuestro Máximo Tribunal<sup>49</sup>; y esto genera otra situación paradójica; porque partiendo de la consideración de éste fallo y teniendo en cuenta que la doctrina de los actos propios es aplicable a la conducta de los tribunales –conforme Morello, Stiglitz y Masciotra<sup>50</sup>- resulta evidente que es la propia CSJN, la que luego del mismo, transgredió la mentada teoría para así poder justificar la constitucionalidad del juicio abreviado; y en definitiva, el atropello del principio de legalidad –art. 18 CN-.

Aun así y sin perjuicio de lo expuesto, esto podría estar mostrando un problema mucho más profundo y complejo que el dictado de normas y sentencias contrarias a la Carta Magna –lo cual no es poco-; pues estaríamos asistiendo a un verdadero proceso de desconstitucionalización, el cual desde el punto de vista axiológico resulta particularmente disvalioso; y desde el punto de vista institucional es grave, pues son los interpretes del texto constitucional, es decir los jueces en general y los integrantes de la CSJN, en particular quienes están convalidando, expresa o tácitamente la vulneración de la Carta Magna; la que a la postre resulta aceptada por la sociedad.

En efecto, el Poder Judicial es el custodio de la Carta Magna; y debe solucionar esa anomalía o fisura del sistema normativo so riesgo de poner en tela de juicio el modo en que los magistrados ejercen sus atribuciones legales y por ende, su propia legitimación, afectándose así partes del sistema jurídico. Incluso, la situación se agrava cuando ello es justificado por la sociedad.<sup>51</sup>.

#### **IV.- RESULTADOS Y CONCLUSIONES:**

---

<sup>49</sup>Nota: nuestro Máximo Tribunal ha dicho “Que, por último, cabe recordar que es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional que el derecho penal –en cualquiera de sus ramas– es un sistema riguroso y cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración por analogía, tendientes a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (Fallos: 301:395)”.

<sup>50</sup> Masciotra, Mario. Op. Cit.

<sup>51</sup> Nota: Gelli, María A. CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA. COMENTADA Y CONCORDADA. ED. L.L.. 5TA ED. BS AS.2018 Pag. 616 y ss; sostiene que , “...las bases mismas de la democracia...se desmoronan y la sociedad no solo lo admite sino que lo justifica, con participación activa del Poder Judicial, en la creencia de que es posible romper las reglas institucionales sin romperlas del todo, el proceso es de desconstitucionalizacion porque la norma de base aunque de modo parcial, es formalmente abandonada”. Incluso Sagués menciona que “...el vaciamiento o desmontaje de normas, principios o valores de la constitución, puede afectar a uno o varios de ella y realizarse, de modo expreso o tácito, por distintos operadores constitucionales que actúen individualmente o asociados...”. Ver: Sagues, Nestor Pedro. “El concepto de desconstitucionalizacion”. Pag. 195. Publicado por Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119788.pdf>

-Conforme se desprende de las estadísticas oficiales; y sin contar los procesos de flagrancia, sólo se realiza audiencia de debate oral y publico en el 27 % de las sentencias tramitadas a la luz del CPPN. La mayoría se resuelven mediante juicio abreviado -63.6%-; aplicándose la suspensión del juicio a prueba a las restantes. Esto podría estar mostrando un proceso de desuso de la norma que establece el debate oral y publico. Obviamente, los resultados obtenidos se encuentran, a contrario sensu, de las expectativas generadas en el XIX Congreso Nacional Argentino de Derecho procesal realizado en Corrientes en 1997; y ha demostrado que la supuesta economía de los recursos jurisdiccionales se obtiene a costa de la presunción de certeza de las sentencias penales así obtenidas, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica y el afianzamiento de la justicia en el país. No solo se conculcan elementales garantías constitucionales sino que además se desacredita la labor judicial, pues el fin no justifica los medios. La incorporación del juicio abreviado presenta tensiones directas con la CN y el bloque de constitucionalidad; e implica una verdadera contra reforma pues instaura un proceso inquisitivo. La justificación de la constitucionalidad del juicio abreviado se basa en la doctrina de los actos propios, cuya aplicación no solo es inatingente sino que a la postre constituye el uso de la analogía in mala partem y la consecuente violación del principio de legalidad, base de nuestro sistema político criminal –art. 18 CN-. Asimismo, la aplicación del juicio abreviado genera el riesgo de la desconstitucionalización, debido a la aplicación por parte de la judicatura de un instituto manifiestamente violatorio de la Carta Magna; y sin embargo, la misma es aceptada por aquella y por la sociedad.

## **V.- BIBLIOGRAFIA**

Almeyra, Miguel A. y otros. "Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado. Ed. La Ley. 1ra edición. T.III. Pag. 36. Amadeo, José Luis. "Doctrina De Los Actos Propios". Manuales De Jurisprudencia De La Ley. Tª 5to. Ed. La Ley. 1986. Pag.XXIV. Borda, Alejandro. "La teoría de los actos propios" publicado en LEXIS n. 1121/000576. Capítulo IV. Pto. 53. Calvo Soler, Raul "La ineficacia de las normas jurídicas en la Teoría Pura del Derecho. Año

2007. Pag. 173 y sgtes. Publicado en  
<http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n27/n27a7.pdf>.

Cafferata Nores, José I. Cuestiones actuales sobre el proceso penal. El juicio abreviado. Ed. Del Puerto, pag. 79 y siguientes. Bs. As. Año 1997. Cafferata Nores, José I. "Cuestiones actuales sobre el proceso penal. "Proceso penal y verdad histórica". Ed. Del Puerto. Bs. AS.1997. pag. 73/75. Ciorciari, Adrián Ernesto. "Algunas consideraciones sobre el juicio abreviado", publicado en [https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio\\_abreviado.htm](https://terragnijurista.com.ar/doctrina/juicio_abreviado.htm)

Edwards, Carlos Enrique. "Garantías constitucionales en materia penal". Ed. Astrea. Bs. As. 1996. pag.107/108. -Estadísticas del Poder Judicial de la Nación, periodo 2013/1er semestre de 2019. Gelli, Maria A. Constitución De La Nación Argentina. Comentada Y Concordada. Ed. L.L.. 5ta Ed. Bs As.2018 Pag. 616 y ss. Guzman, Nicolas "La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica". Ed. Del Puerto, 2da Edición. Año. 2011. Lorenzo, Leticia, Cristian Riego y Mauricio Duce, "Prisión Preventiva y Reforma Procesal En América Latina. Evaluación Y Perspectivas". CEJA. JSCA. V.2. Santiago de Chile. Chile. Año 2011. Pag. 92, Publicado por la Revista Pensamiento Penal. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3135/PrisionPreventivaYlaReformaProcesalPenalenArgentina-2011.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maier, Julio B. J. "Derecho Procesal Penal. Parte General. Sujetos Procesales". T. II. Ed. del Puerto. Bs. AS. 3ra reimpresión. Pág. 64. Maier, Julio B.J y Langer, Maximo. "Acusación y Sentencia", publicado en Nueva Doctrina Penal, 1996/B. Ed. El Puerto. Bs. As. Año. 1996. Pág. 620. Fallo Arduino <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Arduino,%20Diego%20Jos%C3%A9%20y%20otro.pdf>

Manili, Pablo Luis. "El bloque de constitucionalidad" Ed. Astrea, 2da edición actualizada y ampliada. Año 2017. Masciotra, Mario. "La conducta procesal de las partes". ED. AD HOC. AÑO 2005.PAG. 135. Ouviaña, Guillermo Julio. "Estado Constitucional de Derecho Penal". Teorías Actuales en el Derecho Penal. 75 Aniversario del Código Penal. Ed. Ad Hoc. Bs As. Mayo de 1998.

*Abog. Carmen Beatriz Viale*  
*Especialista en Derecho Penal*

1ra. Edición. Pág. 49 y siguientes. Pierini, Alicia. "Derechos Humanos. Antes y después de 1994", publicado en la Revista de Derecho Constitucional - Número 11 - Julio 2018. Fecha:27-07-2018. Cita: IJ-DXXXVI-966.

[https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ec8f55d736fcd43293dcca075a1a938&hash\\_t=d4b0883592e4d5288219eb1dfe978195](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ec8f55d736fcd43293dcca075a1a938&hash_t=d4b0883592e4d5288219eb1dfe978195)

Rey Vázquez, Luis Eduardo "La doctrina de los actos propios, la buena fe y la administración pública", publicado en <https://revistas.unne.edu.ar>

<http://revista.pensamientopenal.com.ar/doctrina/29869-prision-preventiva-y-reforma-procesal-penal-america-latina-evaluacion-y-perspectivas>

<https://dle.rae.es/integral?m=form>.

Ruta, José Agustín. "Control de constitucionalidad de oficio". Ed. Astrea. Bs. As. Año 2016. Pag.52/53. Sagues, Nestor Pedro. "El concepto de desconstitucionalización". Pag. 195. Publicado por Dialnet:

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119788.pdf>

Sagués, Néstor P. "La constitución bajo tensión", Editado por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, 1er. Ed. Año 2016.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4754/33.pdf>

Vitale, Gustavo L. "Estado Constitucional de Derecho Penal". Teorías Actuales en el Derecho Penal. 75 Aniversario del Código Penal. Ed. Ad Hoc. Bs As. Mayo de 1998. 1ra. Ed. Pág. 71 y siguientes.

Zaffaroni, Eugenio Raul. Tratado de Derecho Penal" t. I. Ed: Ediar, año 1998. Pag. 138 y siguientes.

*Abog. Carmen Beatriz Viale*<sup>52</sup>  
*Especialista en Derecho Penal*  
*Especialista en Justicia Constitucional y Derechos Humanos*

---

<sup>52</sup> Nota: todos los derechos de ley están registrados. EX-2022-48284104- -APN-DNDA#MJ